

**ANT.:** Solicitud de Informe Previo de la I. Municipalidad de Santa María sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en Mínima Cobertura, señal XQJ-065 de Santa María, al Centro Cultural Orolonco.  
Rol N° ILP 187-11 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

**MAT.:** Informa.

Santiago, 16 NOV 2011

**A : SUBFISCAL NACIONAL**  
**DE : COORDINADOR ECONÓMICO DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES**

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante presentación de fecha 21 de octubre de 2011, don Claudio Patricio Zurita Ibarra, RUT 9.716.683-8, Alcalde de la I. Municipalidad de Santa María, RUT 69.051.000-6, en representación de ella, y don Jorge Isaías Herrera Campos, RUT 13.752.085-0, en representación del Centro Cultural Orolonco, RUT 65.042.829-3, solicitan a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva **XQJ-065**, otorgada para la comuna de Santa María, Quinta Región, cuya titularidad detenta la I. Municipalidad de Santa María, al Centro Cultural Orolonco.

2. Las partes involucradas en la operación consultada han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.
3. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas por los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, quienes manifiestan que las informaciones proporcionadas en ellas son fidedignas. En particular la documentación proporcionada por los peticionarios es la siguiente:
  - a) Sentencia de Proclamación de Alcalde de la Comuna de Santa María, de 24 de noviembre de 2008, del Tribunal Electoral Regional Valparaíso, Quinta Región. Expone que se ha dado término al escrutinio general y calificación de las elecciones municipales de Alcaldes realizadas el día 26 de octubre de 2008, de la comuna de Santa María, y que aprobado el escrutinio “se proclama Alcalde de la Comuna de Santa María, definitivamente electo, a Don Claudio Zurita Ibarra.  
Decreto Alcaldicio N° 2560, de 6 de diciembre de 2008, en que el Alcalde proclamado, asume la Alcaldía de la I. Municipalidad de Santa María por un período de cuatro años a contar del 6 de diciembre de 2008.
  - b) Como adquirente, el Centro Cultural Orolonco acompaña Certificado fechado octubre de 2011, emitido por el Director de Desarrollo Social de la I. Municipalidad de Santa María, que acredita que esta Organización Comunitaria obtuvo su personalidad jurídica a través del Decreto Municipal N° 272 de fecha 12 de julio de 2011 y se encuentra inscrita y vigente en el Registro de Organizaciones Comunitarias de la Secretaría Municipal. La directiva de esta Organización, también vigente, la componen: Jorge Herrera Campos, C.I. 13.752.085-0, Presidente; Carlos Guerrero Robles, C.I. 6.203.915-9, Vicepresidente; Cristián Segovia Millón, RUT 13.752.428-7, Secretario, y Mario Cordero Muñoz, RUT 4.217.246-4, Tesorero.
  - c) Identificación de la señal distintiva, XQJ-065; zona de servicio comuna de Santa María; frecuencia principal 106.1 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto

Supremo Exento N° 157, de 1 de febrero de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 13 de marzo de 2010; nombre, RADIO OROLONCO.

- d) Las partes involucradas en la operación, no declaran tener ellas ni sus personas relacionadas otros intereses en medios de comunicación social en el país ni tampoco tener otras solicitudes en actual tramitación ante la Fiscalía Nacional Económica.
4. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
  5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
    - i) Las entidades participantes en la presente consulta son la I. Municipalidad de Santa María, titular de la concesión, y como adquirente, la Organización comunitaria funcional denominada Centro Cultural Orolonco.
    - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura (MC), cuya potencia es 1 watt.
    - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
      - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del

reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.

Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
  7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.

## **II. ANÁLISIS DEL MERCADO**

### **II.1. MERCADO RELEVANTE**

8. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce,

compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado<sup>1</sup>.

9. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.
10. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en las comunas de Santa María, San Felipe y Putaendo, V Región.

## II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

11. En dicho mercado relevante, considerando la información pública de SUBTEL, transmiten 22 radios: dos radios en Amplitud Modulada (AM), seis radios con transmisiones FM locales, dos radios como radioemisoras de mínima cobertura (MC) y otras 12 radios con transmisiones en frecuencia FM, de carácter comercial y con alcance regional.
12. La Municipalidad de Santa María y su Alcalde el señor Claudio Zurita Ibarra, como persona natural, según la información pública de SUBTEL, no están registrados como titulares de concesiones de radiodifusión sonora adicionales a la que se refiere la operación en consulta.

---

<sup>1</sup> Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En [www.fne.cl](http://www.fne.cl).

13. El Centro Cultural Orolonco, interesado en adquirir concesión en consulta y, como personas naturales, las ya individualizadas como miembros de su Directorio, según la referida base de datos no figuran como titulares a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción.

### III. CONCLUSIONES

15. La transferencia de la radioemisora individualizada, no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, y tampoco alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.
16. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente.
17. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 20 de noviembre de 2011.

Saluda atentamente a usted,

  
**PAULO OYANEDEL SOTO**  
**COORDINADOR ECONÓMICO**